

RV: contestación reforma

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/04/2021 21:55

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (891 KB)

CONTESTACION REFORMA A DEMANDA GISELLE CRISTINA URIBE CARDOZO.doc;

De: camilo restrepo rodriguez <camilorestrepo1959@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 4:39 p. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestación reforma

SEÑOR.
JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI VALLE
E. S. D.

REF: DEMANDA VERBAL SOBRE OCULTACION O DISTRACCION DE BIENES
DEMANDANTE: SALOMON NOREÑA CORREA
DEMANDADO: GISEEL CRISTINA URIBE CARDOZO
RAD: 2020-097

CAMILO RESTREPO RODRIGUEZ. mayor de edad, vecino de la ciudad de Jamundí, identificado con la C.C. 16.821.164 de Jamundí, abogado titulado en ejercicio, con T.P. 73.392, del C: S: Judicatura, domicilio laboral en la Carrera 12 Nro. 12-44, segundo piso, Jamundí Valle, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora GISEEL CRISTINA URIBE CARDOZO, mayor de edad vecina de Jamundí, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.448.879 de Jamundí Valle, según poder que me ha conferido, ante usted con el debido respeto y estando dentro del término legal, contesto la presente reforma a demanda verbal sobre ocultación o distracción de bienes instaurado por el señor SALOMON NOREÑA CORREA, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EL SEÑOR
SALOMON NOREÑA CORREA

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 2: Es parcialmente cierto, en esta lista está pendiente el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828074, ubicado en la cra 16 No. 19-30, apartamento 201, edificio Bifamiliar Uribe Cardozo.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, dado a que de común acuerdo la señora Uribe Cardozo y el Señor Noreña Correa liquidaron la sociedad conyugal en su totalidad, además de los bienes muebles mencionados, también se incluyó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828074, ubicado en la Cra 16 No. 19-30, apartamento 201, edificio Bifamiliar Uribe Cardozo, el cual decidieron quedara en cabeza de mi mandante; primero porqué el apartamento fue un regalo del papá de mi poderdante para ella y segundo en razón a que es la Señora Uribe Cardozo quien vive con su hijo menor. Así las cosas, no es cierto que quedaran bienes pendientes por repartir, como tampoco que haya sido solo a petición de mi poderdante, ya que los acuerdos son bilaterales y en el caso concreto lo hicieron dos personas legalmente capaces. En consecuencia, el demandante renunció a los derechos del bien inmueble objeto de este litigio, porqué conociendo de la existencia del bien antes de estar disuelta y en estado de

liquidación la sociedad conyugal, dentro de su decisión libre y espontánea dispuso de común acuerdo con la Señora Uribe Cardozo dejarlo en cabeza de mi poderdante, de ser otro el acuerdo, la señora Uribe Cardozo, no hubiera enajenado el respectivo inmueble.

AL HECHO 4: No nos consta, dado a que dentro del expediente no obra prueba de lo afirmado por el apoderado del señor Salomón Noreña Correa.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, deberá la actora probar lo que indica en este hecho.

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto, cierto en que el bien inmueble se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal, no es cierto que no haya estado incluido dentro de la liquidación de sociedad conyugal.

AL HECHO 6: No nos consta, dado a que dentro del expediente no obra prueba de lo afirmado por el apoderado de la parte demandante.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, deberá la actora probar lo que indica en este hecho.

AL HECHO 7. Es parcialmente cierto, el día 10 de agosto de 2018 a mi poderdante le fue realizado interrogatorio de parte, tal como consta en el acta aportada por el abogado de la parte demandante y reitero que es solo el acta de la audiencia, pues no obra en el expediente que le allegaron a mi poderdante, prueba de las preguntas que le realizaron.

AL HECHO 8: No es cierto, las afirmaciones hechas por el abogado de la parte demandante son subjetivas y de mala fe, ya que no obra en el expediente ninguna confesión hecha por mi poderdante y por otro lado, la venta realizada cumple con todos los requisitos legales estipulados por la legislación colombiana, además que mi mandante podía disponer del bien inmueble, en razón a que de común acuerdo en la respectiva liquidación de sociedad conyugal entre los excónyuges el bien inmueble quedó en cabeza de la señora GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO.

AL HECHO 9: No nos consta, dado a que dentro del expediente no obra prueba de lo afirmado por el apoderado de la parte demandante.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, deberá la actora probar lo que indica en este hecho.

AL HECHO 10: Es parcialmente cierto, mi poderdante tiene turnos de trabajo variables, debido a su profesión, por ello, la notificación no fue posible y la buena fe de la Señora Uribe Cardozo se encuentra probada dentro de este proceso, en los documentos que aportó la parte demandante, con el avalúo que se encuentra en la contestación donde es demandada en la litis que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo radicación 2019-086 "Por simulación y lesión enorme".

AL HECHO 11: No es cierto, la compra venta cumple con todos los requisitos dispuestos por la ley, tal como se encuentra probado en documentos aportados en el acápite de pruebas, por la parte demandante denominados "contestación de la demanda por parte de los demandados, señores GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO y su hermano YANY MAURICIO URIBE CARDOZO, ante el Juzgado Segundo Municipal de Jamundí Valle, con sus respectivos anexos". En el caso concreto no existió ninguna maniobra o engaño por parte de mi poderdante, ya que el bien, se reitera por acuerdo de los excónyuges en la respectiva liquidación de sociedad conyugal, quedó en cabeza de ella y su hijo menor, por ello contaba con la disposición de poderlo enajenar, por otro lado, el ánimo de vender de mi mandante, fue porqué el demandante, desde enero del año 2017, dejó de responder por lo que le correspondía en su obligación de alimentos con su hijo menor y en ese momento ella trabajaba como médico general en el Hospital Departamental, donde los atrasos en los pagos eran de meses, en consecuencia se vio obligada a disponer del respectivo apartamento.

AL HECHO 12: No es cierto, el apoderado de la parte demandante realiza afirmaciones subjetivas de las cuales no aporta prueba alguna.

Acorde con lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, deberá la actora probar lo que indica en este hecho.

AL HECHO 13: No es cierto, el dolo que afirma el apoderado de la parte demandante jamás existió, sus apreciaciones son meramente subjetivas, por ello no relaciona prueba alguna en el presente proceso de ninguna de ellas y si observamos los documentos aportados por la parte demandante en el acápite de pruebas denominadas "contestación de la demanda por parte de los demandados, señores GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO y su hermano YANY MAURICIO URIBE CARDOZO, ante el Juzgado Segundo Municipal de Jamundí Valle, con sus respectivos anexos", encontramos que la venta realizada por mi poderdante fue realizada respetando lo estipulado por la Ley colombiana. Además, se reitera primero hubo acuerdo entre los excónyuges que el bien inmueble quedara en cabeza de mi poderdante, segundo el demandante conocía previamente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sobre la existencia del bien inmueble y acordó lo anteriormente dicho con ella, renunciando a sus derechos sobre el respectivo bien inmueble.

Si bien respecto de este hecho es que se ha configurado la reforma que intenta el demandante, rechazando desde ya la calidad de la prueba aportada, haré mi pronunciamiento sobre la validez de lo aportado, en un acápite aparte,

AL HECHO 14: Es cierto.

AL HECHO 15: Es parcialmente cierto, en lo referente a lo contestado por el apoderado de la Señora Gissel Cristina Uribe Cardozo, en dicho proceso. Por otro lado, las apreciaciones subjetivas realizadas por el Doctor William González Marín, no son ciertas, son afirmaciones que carecen de valor jurídico, ya que con ello no logra desvirtuar la buena fe de mi poderdante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones que el demandante invoca frente a mi poderdante, por carecer aquellas de sustento de hecho y de derecho que las haga viables.

Sobre el proceso de ocultación o distracción de bienes propios de la sociedad conyugal, reglado por el artículo 1824 del Código Civil Colombiano invocado por la parte demandante.

CITO EL REFERIDO ARTICULO ARTÍCULO 1824 EL CUAL ESTABLECE:

“Ocultamiento de bienes de la sociedad. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”. Negrilla subrayada por el suscrito.

El artículo anterior se refiere a la intención de ocultar alguna cosa de la sociedad, situación que en el caso concreto nunca se dio, primero porque según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el señor Salomón Noreña Correa, conocía de la existencia del bien inmueble antes del momento de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución de la sociedad conyugal y la posterior liquidación de sociedad conyugal, la cual confiesa se realizó de común acuerdo, es decir que tanto mi poderdante como el Señor Noreña estuvieron conformes con lo recibido y ese conocimiento previo se puede certificar por los mismos testigos que solicita como prueba testimonial sobre la base que ellos declararán acerca de inversiones que el demandante había realizado en el inmueble, luego, el bien no estaba oculto ni distraído y procedió a la liquidación de la sociedad conyugal, como ya se anotó y lo reconoce el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi poderdante, siempre obró con buena fe, dispuso sobre un bien inmueble que era suyo, en un momento en que necesitaba medios económicos, porque en su trabajo los pagos eran atrasados en meses y el aquí demandante desde el año 2017, dejó de suministrarle la cuota alimentaria a su hijo menor, razón de peso para ella enajenar el respectivo apartamento.

Al respecto Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye

una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.”

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

Por otro lado, con la liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo entre los excónyuges, el respectivo acuerdo que en cabeza de quien quedarían los respectivos bienes, aclarando que el bien inmueble objeto de este litigio decidieron que le quedaría a mi poderdante, porque el papá de mi mandante se lo regaló a ella y el hijo menor de la expareja vive con la Señora GISEEL CRISTINA URIBE CARDOZO, desde ese momento el demandante dentro de su decisión libre y espontánea renunció a sus derechos sobre el respectivo bien inmueble, como lo estipula el artículo 15 del Código Civil Colombiano que reza:

“Artículo 15. Renunciabilidad de los derechos

Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”

En este entendido, el demandante renunció a sus derechos sobre el respectivo bien inmueble, al acordar que quedara en cabeza de mi poderdante, por las razones que se manifestaron anteriormente, prueba de ello, que a partir del año 2018, inicio la persecución en contra de la señora Gissel Cristina Uribe Cardozo, donde aprovechándose que el respectivo acuerdo fue de forma amistosa y verbal, pretende volver a incluirlo en una liquidación que ya hicieron y donde claramente, transcurridos 4 años desde la liquidación de sociedad conyugal hasta el momento en que fue llamada mi mandante a rendir interrogatorio de parte, es ilógico que una persona al no quedar conforme con un acuerdo, primero no lo acepta y segundo hubiera iniciado acciones antes con el fin de incluirlo en la respectiva liquidación, ya que como está demostrado en este proceso el señor Noreña Correa conocía sobre la existencia del respectivo bien inmueble previo cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y posterior liquidación de sociedad conyugal.

Así las cosas, este proceso es presentado como se manifestó en la contestación de la presente demanda, con meras apreciaciones subjetivas hechas por el apoderado de la parte demandante, esto con el fin de probar un dolo en contra de mi poderdante, el cual nunca existió y es por ello que, es indiscutible que no existe prueba alguna en la presente litis que arroje una mala fe, al contrario en los documentos aportados en el acápite de pruebas por el mismo demandante, se observa que la Señora GISEEL CRISTINA URIBE CARDOZO, ha sido transparente en su actuar y el demandante fue y es concedor del bien inmueble objeto de este proceso, así mismo como confiesa su apoderado estuvo de acuerdo con lo pactado al momento de liquidar la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos ante la inviabilidad de las pretensiones de la presente demanda en razón a que carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

RESPECTO DE LA COMPRA VENTA ENTRE HERMANOS:

Teniendo en cuenta la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que la venta es absolutamente simulada, por cuanto la compraventa se suscribió entre hermanos , con el único propósito de sustraer fraudulentamente el bien inmueble de la masa de la sociedad conyugal, se trae a colacion la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, M.P Ariel Salazar Ramírez, Radicacion N° 68081-31-03-002-2007-00005-01 del 18 de noviembre de 2016, establece:

“El parentesco entre los contratantes, cierto e indiscutido en este caso, es insuficiente para colegir el ánimo de defraudar con los acuerdos puestos en duda. A pesar de que uno de los patrones de la simulación absoluta es que la titularidad del dominio se radique en una persona de confianza de quien ficticiamente transfiere, por lo que no es extraño que se acuda al grupo familiar cercano con ese fin, eso no quiere que toda negociación entre parientes quede cubierta con un manto de duda por esa sola razón. Inclusive, los lazos de afecto pueden incidir en que los términos de las transacciones sean más benéficos de lo acostumbrado, en ellas se tomen menos precauciones de lo normal o esten encaminadas a brindar un apoyo o colaboración reciproco o unilateral, ya sea para facilitar la conformación de un capital o superar crisis financieras de un allegado, que antes que censurables se inspira en altos principios de orden superior, si se tiene en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política, impone la protección integral de la familia por el Estado y la Sociedad.” Subrayado fuera de texto.

Como se dijo anteriormente, mi poderdante dispuso del bien inmueble objeto de este litigio, porqué de común acuerdo decidieron los excónyuges en la respectiva liquidación de sociedad conyugal, que quedaría en cabeza de ella, también a consecuencia de los atrasos con la cuota de alimentos de su hijo menor por parte del demandante.

RESPECTO A LA LESION ENORME

El artículo 1946 del Código Civil establece que el contrato de compraventa podrá rescindirse si alguno de los contratantes sufre “lesión enorme”, y el artículo siguiente establece que el vendedor la padece “cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende” y el comprador, a su vez, si “el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”, refiriendo que dicho valor “se refiere al tiempo del contrato”.

Así las cosas, para justificar lesión enorme y regular sus efectos, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC8456-2016, Radicacion n° 20001-31-03-001-2007-00071-01:

Ha invocado tres criterios: subjetivo, objetivo y mixto.

“El primero aboga por asimilar tal institución a un vicio del consentimiento, por cuanto la desproporción en el precio es señal de que uno de los contratantes actuó motivado por situaciones de penurias o similares, y el otro se aprovechó de esas

circunstancias. Tal enfoque, lejos de restringir la autonomía de la voluntad, connota un puño de hierro en su protección”

Por ende, según esta perspectiva, el juez debe tomar en cuenta las referidas intenciones de ambos extremos, con el fin de determinar si hubo o no lesión.

El criterio objetivo considera la mencionada figura como un asunto puramente aritmético, el cual se constata con la diferencia exorbitante entre el precio pagado y el justo costo. De tal manera, basta que el juzgador verifique esa asimetría numérica para concluir si hubo o no lesión.

Es evidente su señoría, que las apreciaciones hechas por el apoderado de la parte demandante para que se configure la Lesión Enorme carecen de sustento probatorio, claro está de que sea consentida o frenada por el contratante contra el cual se pronuncia.

Teniendo en cuenta el peritaje que realizó el evaluador experto e idóneo, se evidencia que no se configuró la lesión aducida, toda vez que el precio acordado no es inferior a la mitad del justo precio del inmueble que vendió mi poderdante.

Atendiendo lo anterior, respetuosamente me permito presentar las siguientes excepciones:

III. EXCEPCIONES PREVIAS

1. COSA JUZGADA POR LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE COMUN ACUERDO ENTRE EL SEÑOR SALOMON NOREÑA Y LA SEÑORA GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO.

Tal como lo confiesa el apoderado de la parte demandante en el hecho tercero de la demanda, la sociedad conyugal fue liquidada de común acuerdo entre las partes, por lo tanto, no puede primero confesar la liquidación de la respectiva sociedad y posteriormente pretender en el presente proceso un ocultamiento que nunca existió, así las cosas, solicito respetuosamente señor Juez, declarar probada la presente excepción y dar por terminado el presente proceso.

2. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Se propone esta excepción de conformidad con el artículo 100, numeral 8 del C.G.P, esta excepción se fundamente bajo el conocimiento de que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, cursa el proceso “DE SIMULACION Y LESION ENORME”, bajo el radicado 2019-0086, iniciado en fecha anterior al asunto que nos ocupa y en el cual es indiscutible que se encuentran involucradas las mismas partes, Demandante y Demandada, los mismos hechos y el mismo bien inmueble y que aun no se ha dictado sentencia, por lo que estamos claramente ante un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, así las cosas, así las cosas, solicito respetuosamente señor Juez, declarar probada la presente excepción y dar por terminado el presente proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE PERDIDA DE DERECHOS DEL DEMANDANTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-828074, ubicado en la carrera 16 No. 19-30, apartamento 201, del Edificio Bifamiliar Uribe Cardozo, de Jamundí Valle.

Se propone esta excepción de conformidad con el artículo 15 del Código Civil Colombiano, ya que con la liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo entre los excónyuges, el respectivo acuerdo que en cabeza de quien quedarían los respectivos bienes, aclarando que el bien inmueble objeto de este litigio decidieron que le quedaría a mi poderdante, porque el papá de mi mandante se lo regaló a ella y el hijo menor de la expareja vive con la Señora GISEEL CRISTINA URIBE CARDOZO, desde ese momento el demandante dentro de su decisión libre y espontánea renunció a sus derechos sobre el respectivo bien inmueble, como lo estipula el artículo 15 del Código Civil Colombiano que reza:

“Artículo 15. Renunciabilidad de los derechos

Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”

En este entendido, el demandante renunció a sus derechos sobre el respectivo bien inmueble, al acordar que quedara en cabeza de mi poderdante, por las razones que se manifestaron anteriormente, prueba de ello, que a partir del año 2018, inicio la persecución en contra de la señora Gissel Cristina Uribe Cardozo, donde aprovechándose que el respectivo acuerdo fue de forma amistosa y verbal, pretende volver a incluirlo en una liquidación que ya hicieron y donde claramente, transcurridos 4 años desde la liquidación de sociedad conyugal hasta el momento en que fue llamada mi mandante a rendir interrogatorio de parte, es ilógico que una persona al no quedar conforme con un acuerdo, primero no lo acepta y segundo hubiera iniciado acciones antes con el fin de incluirlo en la respectiva liquidación, ya que como está demostrado en este proceso el señor Noreña Correa conocía sobre la existencia del respectivo bien inmueble previo cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y posterior liquidación de sociedad conyugal.

1. BUENA FE

Excepción que se fundamenta en el hecho de que la Señora GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO, siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural y jurídica por mandato constitucional, en el caso concreto es indiscutible que no se logró probar la mala fe, por parte la parte demandante, al contrario, esta demanda se encuentra fundada en meras apreciaciones subjetivas que desvirtúan la objetividad de estas.

Ahora bien, señor juez, aparte de que la buena fe se debe presumir, se prueba sin discusión alguna que el elemento objetivo de la venta se hizo, es decir, que fue legal la venta, pero para especificar un dolo para hacer daño a otra persona, hay que probar, no por medio de criterios subjetivos y entonces se debe buscar la

razón para la venta del bien y al respecto debo manifestar que el demandante, frente al fallo de divorcio decretado, quedó de suministrar una cuota alimentaria, como así aparece probado, sin embargo, lo que no se ha admitido es que desde el año 2017, dejó de cumplir con su obligación alimentaria, razón por la cual, mi poderdante tuvo que iniciar proceso ejecutivo de alimentos en su contra, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí bajo radicación 2019-09338, es decir, que mi poderdante tuvo que enajenar el bien inmueble, con el fin exclusivo de suplir la necesidades alimentarias con su menor hijo y que debía asumir el demandante, es decir, había una razón poderosa para actuar y esa existencia de razón frente a argumentaciones sin pruebas, tiene fundamentos legales y constitucionales, es por el hijo, por el cual no ha querido responder el demandante.

Si observa señor juez, la fecha de venta del inmueble es posterior a la sustracción de la obligación alimentaria y esta acción que pretende el demandante es muy posterior al ejecutivo de alimentos que me permito anexar como prueba.

2. INNOMINADA.

Fundamento esta excepción, en el sentido de que resulten probados dentro del proceso hechos diferentes a los planteados, el cual deben ser declarados por el señor Juez exonerando de responsabilidad a mi representada.

V. MEDIOS DE PRUEBA

En este punto fe de referirme a la reforma incoada por el demandante y que es motivo del traslado que se me ha corrido.

Como quiera que el demandante ha aportado una prueba que al parecer es extraída de un aparato electrónico, es necesario referirnos a la ley 527 de 1999 que establece los requisitos de la prueba y a este respecto, inicialmente debo dejar constancia que lo presentado es una burda grabación de la que no se puede extraer mayor información, pues si su señoría abre el mencionado archivo, podrá enterarse que es casi que imposible enterarse del contenido y aunque se trata de grabaciones de conversaciones, debemos manifestar que el artículo 6 y siguientes de la referida ley, establecen la exigencia de validez probatoria de los mensajes de datos.

Lo primero que hay que determinar, si se logra abrir electrónicamente, es que debe estar firmado y plenamente identificado quien lo hizo, que sea original, ee decir, se le debe garantizar al juez, que desde que se generó, permanece inalterado y recordemos que a este respecto se pronunció la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-604 de 2016, precisamente acerca de la impresión de mensajes de datos, y así se pronunció:

“La información pasa de estar contenido en un documento electrónico que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces

transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos...”

De todas maneras, los pantallazos presentados en un proceso judicial, no serían tenidos en cuenta como mensajes de datos ya que, de un lado, perderían la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 244 del Código General del Proceso, y de otro, la impresión del pantallazo debe reproducir en forma íntegra el mensaje de Whatsapp, fecha, hora, dirección IP de envío y texto completo del mensaje. De manera que, en un simple pantallazo es imposible hacerlo y ponerlo a la otra parte en estado de indefensión.

En conclusión, para presentar mensajes de Whatsapp, lo recomendable es acceder a un experto forense con laboratorio certificado, que garantiza las evidencias sustraídas de un celular en cualquier proceso judicial.

Al revisar la prueba aportada en las reformas, fácil resulta colegir que la misma no cumple con los parámetros legales y por lo tanto la misma debe ser excluida o no tenida en cuenta por el despacho a su cargo.

Sírvase señor Juez tener como medios de prueba las siguientes:
DOCUMENTALES.

1. las copias auténticas, expedidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle aportadas por el apoderado de la parte demandante en lo referido a los siguientes puntos:

“Contestación de la demanda de Simulación por parte de los demandados, señores GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO y su hermano YANY MAURICION URIBE CARDOZO, ante el Juzgado Segundo Municipal de Jamundí Valle, con sus respectivos anexos”.

La anterior prueba documental, permitirá probar las excepciones que se han propuesto en esta contestación de la demanda.

2. Copias en nueve (7) folios de la demanda radicada 2019-00338-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, fotocopias que no se autentican por provenir de autoridad judicial, haciendo presumir su autenticidad y correspondiendo a la otra parte demostrar si son falsas.

3. Los demás elementos probatorios son los que ya se encuentran en el plenario, dejando claridad que he respondido conforme a lo que nos han suministrado por correo y el despacho apenas iba a entregar las copias el 27 de octubre como se había ordenado y en donde se mencionan más de 200 folios y solo me allegaron 190, lo que hace presumir que el traslado no se hizo en su totalidad.

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito su señoría se llame a declarar a la señora BEATRIZ EUGENIA PAYAN ARZAYUS, quien podrá ser notificada en la Carrera 15 Nro. 15-78 del barrio La Pradera de Jamundí y quien podrá declarar bajo juramento acerca de los hechos de la demanda y en particular de la liquidación de la sociedad conyugal.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a la demandante, al señor SALOMON NOREÑA CORREA, en la fecha que su despacho indique, para que absuelva interrogatorio de parte en forma verbal o escrita que el suscrito le hará sobre los hechos de la demanda y las excepciones que aquí se han propuesto.

El objeto de esta prueba es lograr la confesión del demandante sobre las excepciones propuestas por el suscrito.

La dirección donde puede ser notificado el demandante es la que indicó en su demanda principal.

VI. ANEXOS

1. El poder a mi conferido.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 83, 42 Constitución Política Colombiana, artículo 100 numeral 8 y 96 del C.G.P, artículo 15 Código Civil Colombiano. Ley 527 de 199 y demás normas concordantes.

VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las mías las recibiré en la secretaría del despacho o en mi oficina jurídica ubicada en la Carrera 12 Nro. 12-44, piso 2 de Jamundí Valle, teléfono 316 2204880 Correo electrónico: camilorestrepo1959hotmail.com, para lo cual autorizo al despacho judicial, notificarme de todas las providencias que se profieran en ese correo electrónico.

Las del demandante y su apoderado, en la dirección y correo electrónico que la parte actora ha indicado en su demanda principal.

Del Señor Juez.

Atentamente,



CC. 16821.164 Jdc.
TR. 73-392. C.S. Jodeca-terq.
Carrera 12# 12-61 Jamundí V.
Tel. 3162204880

PRUEBAS.



Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)
 E. S. D.

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de Alimentos.
TITULO A EJECUTAR: Sentencia No. 38 del 22 de Agosto de 2013.
DEMANDANTE: GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO
DEMANDADO: SALOMÓN NOREÑA CORREA

IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 198.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO, también mayor y vecina de esta ciudad, en su calidad de madre del menor SANTIAGO NOREÑA URIBE, y conforme al poder que adjunto, me permito instaurar ante su despacho Demanda Ejecutiva de Alimentos contra el Señor SALOMÓN NOREÑA CORREA, igualmente mayor y vecino de esta ciudad. De conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El demandante, la Señora GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO y el demandado, Señor SALOMÓN NOREÑA CORREA, contrajeron matrimonio en el Municipio de Jamundí (Valle), el día 2 de Noviembre de 2003, en la parroquia Nuestra Señora Sagrado Corazón de Jesús.

SEGUNDO: Del anterior matrimonio nació el hijo SANTIAGO NOREÑA URIBE, menor aún en la actualidad.

TERCERO: El día 22 de Agosto del año 2013, por motivo de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, mediante Sentencia No. 038, se fijó la suma de Un millón Dosecientos Mil Pesos (\$1.200.000), pagaderos los primeros cinco días de cada mes, así mismo, se estableció "LA CUOTA QUE SE INCREMENTARÁ ANUALMENTE CONFORME AL INCREMENTO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL". Cuota alimentaria a favor del menor SANTIAGO NOREÑA URIBE y a cargo de su señor padre SALOMÓN NOREÑA CORREA.

CUARTO: El señor NOREÑA CORREA, ha incumplido sus obligaciones alimentarias judicialmente impuestas para con el menor desde hace Dos (2) años, junto con sus incrementos anuales.



QUINTO: La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, presta mérito ejecutivo toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en cabeza del señor NOREÑA CORREA.

SEXTO: Teniendo en cuenta que se ha incumplido con la obligación desde el día Cinco (5) de Enero de 2017. A la fecha el demandado adeuda la suma de Treinta y Siete Millones Trescientos Setenta y Dos Pesos Mcte (\$37.372.000). Suma que contiene los valores de la cuota alimentaria de los años 2017, 2018 y 2019, con el respectivo incremento anual que tampoco ha sido cancelado por el demandado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Sirvase librar mandamiento de pago en contra del señor SALOMON NOREÑA CORREA, y a favor de mi poderante la señora GISEL CRISTINA URIBE CARDOZO en calidad de representante legal de su menor hijo SANTIAGO NOREÑA URIBE, para que se haga efectiva la suma de Treinta y Siete Millones Trescientos Setenta y Dos Pesos Mcte (\$37.372.000). Correspondiente al pago de alimentos atrasados y adeudados a su hijo menor de edad más los respectivos intereses generados.

SEGUNDO: Condenar al demandado a pagar los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se configuro la mora y se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERO: Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

1. Registro civil de matrimonio de las partes.
2. Registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO NOREÑA URIBE.
3. Copia de la sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor SALOMON NOREÑA CORREA. Y en favor de mi mandante.

TESTIMONIAL: Le ruego recibir las declaraciones de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos de la demanda: (Nombrarlas e indicar sus direcciones).



a) Hermelina Isabel Cardozo quien podrá ser notificada en la Carrera 17 No. 15-47 Barrio la Pradera

b) Karol Yolima Uribe Cardozo quien podrá ser notificada en la Calle 15A No. 17-23 Apartamento 401 Barrio la Pradera

c) Beatriz Eugenia Payan Arzayus quien podrá ser notificada en la Carrera 15 No. 15-78 Barrio la Pradera.

INTERROGATORIO DE PARTE. Sirvase fijar fecha y hora para la diligencia en que interrogué personalmente al demandado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 129 Inc. 8 a 138 de la Ley 1098 de 2006.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados; el poder y copias de la demanda para el archivo y para el traslado, además de los archivos en medio magnético para la notificación al demandado.

PROCESO Y COMPETENCIA

El proceso a seguirse es el especial señalado en los artículos 140 y ss. Del Decreto 2737 de 1959, en concordancia con los artículos 120 y 130 de la Ley 1098 de 2006 (verbal sumario según los artículos 390 núm. 2° y 397 del Código General del Proceso).

Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes y por tratarse de menor de edad, es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda.

AUMENTOS PROVISIONALES

Solicito que mientras se decida la acción, se sirva, Señor Juez, decretar el pago de alimentos provisionales a cargo del demandado, y en cuantía de Un Millón Cuatrocientos Veintiséis Mil Setecientos Cincuenta (\$1.426.750), equivalente al valor que debería cancelar el demandado como cuota alimentaria, con los respectivos incrementos anuales desde su fijación en el año 2016, como medida provisional de restablecimiento de derechos del menor SANTIAGO NOREÑA URIBE.



NOTIFICACIONES

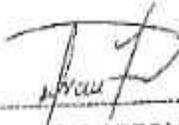
Mi poderdante las recibirá en la Carrera 10 No. 18-30 Apartamento 201 Barrio la Pradera de Jamundí.

El demandado en la Carrera 17 No. 17ª. 35 Apartamento 201 de Jamundí.

El suscrito en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 3 No. 10-41 Oficina 202 Edificio Ángel de Cali.

Del Señor Juez,

Atentamente,


IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN
C. C. 1.112.464.357 De Jamundí. (Valle)
T.P. No. 188.090 del C.S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



JAMUNDI VALLE

En el Despacho de la Señora Juez el presente Trámite informático que la parte Actora suscitó la demanda dentro del término legal y lo hizo en debida forma. Sirvase proveer.
Jamundi V., Junio 11 de 2019

LA SECRETARIA

ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No. 1057 Ejec. Alit. Rad 2019-00330-30

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundi Valle Junio Once (11) del Año dos mil Diecinueve

(2019)

Vista el anterior auto de Secretaría y teniendo en consideración que la parte Actora suscitó la demanda dentro del término legal y lo hizo en debida forma de conformidad con lo previsto en los Artículos 430 en concordancia con el Artículo 82 siguientes y consiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundi Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la Via Ejecutiva en contra de la persona y bienes del Señor SALOMON NOREÑA CORREA y a favor de la Señora GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO por las siguientes sumas de dinero:

- 1º) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcte. como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Enero de 2017.
- 2º) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcte. como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Febrero de 2017.
- 3º) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcte. como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Marzo de 2017.
- 4º) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcte. como Capital Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Abril de 2017.
- 5º) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcte. como Capital

- 6º) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcto. como Capital
Correspondiente al Reajuste de la Cuota Alimentaria del mes de Junio de 2.017.
- 7º) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Julio de 2.017
- 8º) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Agosto de 2.017.
- 9º) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre de 2.017.
- 10) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Octubre de 2.017
- 11) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre de 2.017.
- 12) Por la suma de \$1.284.000.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre del 2.017.
- 13) Por la suma de \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Enero de 2.018.
- 14) Por la suma de \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Febrero de 2018.
- 15) Por la suma de \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Marzo de 2018.
- 16) Por la suma de \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Abril de 2018.
- 17) Por la suma de \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Mayo de 2.018.
- 18) Por la suma de \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Junio de 2.018.
- 19) Por la suma de \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Julio de 2.018.
- 20) Por la suma de \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Agosto de 2.018.
- 21) Por la suma de \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Septiembre de 2.018
- 22) Por la suma de \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Octubre de 2.018.
- 23) Por la suma de \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Noviembre de 2.018.
- 24) Por la Suma \$1.354.750.00 Mcto. como Capital
Correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Diciembre de 2.018.

26) Por la Suma \$1.426.750.00 Mdo. como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Febrero de 2019.

27) Por la suma de \$1.426.750.00 Mdo. como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Marzo de 2019.

28) Por la Suma \$1.426.750.00 Mdo. como Capital correspondiente a la Cuota Alimentaria del mes de Abril de 2019.

29) Por los Intereses de mora al 0,5% mensual de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo Previsto en el Artículo 1617 No.10. del Código Civil.

30) Sobre Costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Personalmente esta Providencia al demandado de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 siguientes y consiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Jamundé Valle
En estado No. 0572
Hoy, recibes a las partes el auto anterior.
Fecha: Junio 13 de 2019
Secretaria



ANEXOS

CAMILO RESTREPO RODRÍGUEZ
ABOGADO

Jamundí noviembre 9 de 2020

Señor:
 Juez Décimo de Familia de Oralidad
 Cali V.

Ref: Otorgamiento de poder
 Dte: SALOMON NOREÑA CORREA (por medio de apoderado)
 Dda: GISEL CRISTINA URIBE CARDOZO
 Proceso: Verbal sobre Ocultación o Distracción de Bienes.
 Rad: 2020-097

GISEL CRISTINA URIBE CARDOZO, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de la firma, obrando en mi propio nombre, me permito comunicar que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. CAMILO RESTREPO RODRIGUEZ**, también mayor de edad y vecino de Jamundí, identificado como aparece al pie de la firma, abogado titulado y en ejercicio, para que me represente como apoderado en el proceso verbal que por **Ocultamiento o distracción de bienes** ha instaurado en mi contra el señor **SALOMON NOREÑA CORREA** y continúe como mi apoderado con el trámite del proceso hasta su culminación y que se lleva en su despacho bajo la radicación citada en referencia,

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir este poder y en general, le otorgo todas las facultades que requiera para el ejercicio de este mandato y en procom del desarrollo de este mandado.

Cordialmente,

Gisel Uribe C. 31.448.879

GISEL CRISTINA URIBE CARDOZO
 C. C. Nro. 31.448.879 de Jamundí V.

Acepto el poder,



CAMILO RESTREPO RODRÍGUEZ
 C. C. 16.821.164/DE Jamundí
 T. P. Nro. 73.392 C. S. Judicatura
 Carrera 12 Nro. 12-61. Telf. 316 2204880. Jamundí V.





ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA



M.O / N° 7737

V. 1.8

TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL	
Ante el NOTARIO NOVENO de círculo de Medellín fue _ s.d	
presentado este documento, dirigido a: =====	
JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD _____	
personalmente por quienes lo suscribe,	
GISSEL CRISTINA URIBE CARDOZO _____	
XX	
Con C.C.-C.E y/o PP N°	31.448.879
FIRMA 1	<i>Gissel Uribe C</i>
FIRMA 2	XX
DOY FE:	MAJRCIO LONDONO CARDONA
Medellin,	12/11/2020
	NOTARIA NOVENA

